

RESOLUCIÓN No. 03528

“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016, las Resoluciones 1865 de 2021 y 3158 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado N°. **2021ER269774 del 09 de diciembre de 2021**, el señor NESTOR FERNANDO NEGRETE DIAZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A., con NIT. 900.463.029-4, presentó solicitud para evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 10 N°. 65 - 28 de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50C-111756.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto N°. 00976 del 11 de marzo de 2022**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A., con NIT. 900.463.029-4, a fin de llevar a cabo la intervención de nueve (9) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 10 N°. 65 - 28 de la localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el mencionado Auto, se notificó y comunico personalmente el día 25 de marzo de 2022, al señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ ALFONSO, en calidad de autorizado del señor NESTOR FERNANDO NEGRETE DIAZ representante legal de la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A., con NIT. 900.463.029-4, quedando ejecutoria el día 26 de marzo de 2022.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N°. 00976 del 11 de marzo de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 29 de marzo de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado N°. **2022ER71536 del 31 de marzo de 2022**, la señora ALISSON MOLINA BEJARANO en calidad de Ingeniera Forestal de la sociedad BOSQUE Y CIUDAD S.A.S., presentó solicitud de prórroga de un (1) mes para la entrega de documentos requeridos mediante Auto N°. 00976 del 11 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN No. 03528

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental emitió **Auto N°. 01991 del 21 de abril de 2022**, mediante el cual se concedió a la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A. con NIT. 900.463.029-4, prórroga de un (1) mes, para allegar la documentación requerida en el Auto N°. 00976 del 11 de marzo de 2022.

Que, el mencionado Auto, se notificó y comunico personalmente el día 24 de junio de 2022, al señor FRANCISCO JAVIER SUAREZ ALFONSO, en calidad de autorizado del señor NESTOR FERNANDO NEGRETE DIAZ representante legal de la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A., con NIT. 900.463.029-4.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N°. 01991 de 21 de abril de 2022, se encuentra debidamente publicado con fecha 28 de junio de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A. con NIT. 900.463.029-4, da respuesta a los requerimientos del Auto N°. 00976 de 11 de marzo de 2022, mediante radicado **N°. 2022ER93843 de 26 de abril de 2022**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 30 de junio de 2022, en la Calle 10 N° 65 - 28 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, emitió el Concepto Técnico N°. SSFFS-09129 del 29 de julio de 2022 en el cual se dispuso:

CONCEPTO TÉCNICO N°. SSFFS-09129 DEL 29 DE JULIO DE 2022

"(...)

V. RESUMEN CONCEPTO TECNICO

Tratamiento integral de: 8-Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotanus

Total:

Tratamiento Integral: 9

VI. OBSERVACIONES

CONCEPTO TECNICO 1 DE 1: ARBOLES AISLADOS EMPLAZADOS EN PREDIO PRIVADO:

Expediente SDA-03-2022-548, Radicado inicial 2021ER269774 del 09/12/2021, Auto de Inicio No 00976 del 11/03/2022. Acto seguido, mediante radicado 2022ER71536 del 31/03/2022, el solicitante requirió la ampliación del plazo otorgado a través del Auto No 00976 del 11/03/2022, por el término de un (1) mes, para poder dar cumplimiento a los requerimientos allí realizados. Posteriormente, el solicitante dio respuesta de manera parcial a los requerimientos dispuestos en el Auto a través del radicado 2022ER83823 del 13/04/2022. Consecutivamente, el grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría evaluó la solicitud de prórroga presentada, en donde como resultado se expidió el Auto No 01991 del 21/04/2022, "Por el cual se decide sobre la solicitud de prórroga del término otorgado mediante Auto No 00976 del 11/03/2022 y se adoptan otras determinaciones", en donde se encontró procedente acceder a la petición del solicitante y se dispuso prorrogar

RESOLUCIÓN No. 03528

el plazo por el término de un (1) mes contado a partir del vencimiento del término inicialmente otorgado, para que el solicitante pudiera dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos solicitados.

Acto seguido, a través del radicado 2022ER93843 del 26/04/2022, el solicitante dio respuesta a los requerimientos dispuestos en el Auto de Inicio No 00976 del 11/03/2022, cumpliendo en su totalidad con los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental. Se realizó visita técnica al sitio el día 30/06/2022, soportada mediante Acta HAM-20220692-3994 generada bajo radicado 2022EE163390 del 01/07/2022; en donde se evaluó en su totalidad el inventario forestal allegado, comprendido por nueve (9) individuos arbóreos de las especies, ocho (8) Holly liso (*Cotoneaster multiflora*) y un (1) Sangregado (*Croton bogotanus*) respectivamente, emplazados dentro de predio privado con nomenclatura KR 65 10 95 (Dirección Catastral) y localización exacta de los individuos evaluados e ingreso al predio CL 10 65 28.

Dichos individuos evaluados, se encuentran estables en pie bajo condiciones actuales normales; sin embargo, teniendo en cuenta su estado físico, sanitario, lugar de emplazamiento evidenciado al momento de la visita técnica y al presentar interferencia directa con el desarrollo de la obra privada denominada "REMODELACION DE ÁREA", se considera técnicamente viable el tratamiento integral para los nueve (9) individuos arbóreos.

La sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá ejecutar las actividades silviculturales autorizadas, de forma técnica, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana. Además, deberá garantizar la supervivencia de los nueve (9) ejemplares arbóreos contemplados para tratamiento integral, durante la ejecución de la obra y mientras tenga vigencia el Acto Administrativo.

El autorizado deberá hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo. Además, le corresponde adelantar previo a la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y participes del tema.

Se aclara que, no se genera madera comercial que requiera de salvoconducto de movilización. Tampoco se presenta diseño paisajístico aprobado.

Por otro lado, se deberá allegar el informe técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

Se presentó recibo de pago No 5301196 por concepto de Evaluación, por valor de \$ 83,584 (M/cte.).

Por último, se aclara que, el predio donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos viabilizados mediante el presente concepto técnico, no se encuentra estratificado catastralmente.

VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, NO requiere Salvoconducto de Movilización.

Nombre común	Volumen (m3)
Total	

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante

RESOLUCIÓN No. 03528

el pago de 0 IVP(s) IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	arboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
TOTAL			0	0	\$ 0

Nota 1. Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

Nota 2. Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Nota 3. Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 83,584 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 176,254(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 03528

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.* Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página

RESOLUCIÓN No. 03528

web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*(...) I. **Propiedad privada.** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...)”.

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

RESOLUCIÓN No. 03528

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1.Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)”

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...)*”.

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”**.

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de*

RESOLUCIÓN No. 03528

su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala **“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, mediante el Concepto Técnico N°. SSFFS-09129 del 29 de julio de 2022, esta Autoridad Ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Evaluación y Seguimiento, tal y como se expuso en el aparte de *“Consideraciones Técnicas”* de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2022-548 obra copia del recibo de pago N°. 5301196 con fecha de pago del 09 de diciembre de 2021, donde se evidencia que la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A. con NIT. 900.463.029-4, consignó la suma de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$83.584.00) M/CTE., por concepto de *“PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO”*, bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico N°. SSFFS-09129 del 29 de julio de 2022, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$83.584.00) M/CTE., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

RESOLUCIÓN No. 03528

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico N°. SSFFS-09129 del 29 de julio de 2022, liquidó el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$176.254.00) M/Cte., bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico N°. SSFFS-09129 del 29 de julio de 2022, autorizar el tratamiento silvicultural de tratamiento integral de nueve (09) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la Calle 10 N° 65 - 28 localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50C-111756.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar a la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A. con NIT. 900.463.029-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de TRATAMIENTO INTEGRAL de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: "*8-Cotoneaster multiflora*, *1-Croton bogotanus*", que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico N°. SSFFS-09129 del 29 de julio de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la Calle 10 N° 65 - 28 localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria N°. 50C-111756.

PARÁGRAFO. La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en las siguientes tablas:

N° Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	HOLLY LISO	0.23	6	0.003	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida, fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la eliminación de los rebrotes basales malformados, la poda selectiva de algunas ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Tratamiento integral
2	HOLLY LISO	0.2	5.5	0.003	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida,	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 03528

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la eliminación de los rebrotes basales malformados, la poda selectiva de algunas ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	
3	SANGREGADO	0.32	7	0.005	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida, fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la poda selectiva de algunas ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Tratamiento integral
4	HOLLY LISO	0.23	6	0.002	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida, fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la eliminación de los rebrotes basales malformados, la poda selectiva de algunas ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Tratamiento integral
5	HOLLY LISO	0.17	5	0.002	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida, fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la eliminación de los rebrotes basales malformados, la poda selectiva de algunas ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 03528

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
6	HOLLY LISO	0.19	5	0.002	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida, fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la eliminación de los rebrotes basales malformados, la poda selectiva de algunas ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Tratamiento integral
7	HOLLY LISO	0.18	5	0.002	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida, fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la eliminación de los rebrotes basales malformados, la poda selectiva de algunas ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Tratamiento integral
8	HOLLY LISO	0.16	5.5	0.003	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida, fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la eliminación de los rebrotes basales malformados, la poda selectiva de algunas ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	Tratamiento integral
9	HOLLY LISO	0.26	7	0.006	Regular	CL 10 65 28	Se considera técnicamente viable efectuar el tratamiento integral del individuo en mención, consistente en aspersión foliar con insecticida, fertilización edáfica con el fin de suplir algunas necesidades nutricionales. Además, se debe realizar la poda de las raíces superficiales que interfieren con la adecuación del sendero peatonal sin afectar su radio crítico. Por último, es de notar que, se debe realizar la eliminación de los rebrotes basales malformados, la poda selectiva de algunas	Tratamiento integral

RESOLUCIÓN No. 03528

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							ramificaciones secas y/o infestadas sin superar el 15 % del volumen total de su copa; lo anterior con el fin de mejorar sus condiciones actuales y seguir garantizando su permanencia en el sitio.	

ARTÍCULO SEGUNDO. La autorizada sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A. con NIT. 900.463.029-4, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico N°. SSFFS-09129 del 29 de julio de 2022, pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Exigir a la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A. con NIT. 900.463.029-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico N°. SSFFS-09129 del 29 de julio de 2022, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$176.254.00) M/Cte., bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas N° 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2022-548, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO. El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

RESOLUCIÓN No. 03528

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “*Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones*” o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

ARTÍCULO OCTAVO. El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. “SIGAU”, a través del Sistema de Información Ambiental “SIA”.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A. con NIT. 900.463.029-4, por medios electrónicos, al correo notificaciones.altea@alteaфарma.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, si la sociedad ALTEA FARMACEUTICA S.A. con NIT. 900.463.029-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente Acto Administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en

RESOLUCIÓN No. 03528

el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 10 N°. 65 - 28 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2022



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/08/2022

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20220530 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/08/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 04/08/2022

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/08/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20220530 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/08/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 05/08/2022

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 03528

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/08/2022

EXPEDIENTE: SDA-03-2022-548